El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia - 28 de agosto de 2017

Proceso: Reivindicatorio – Confirma negativa de reforma de la demanda

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2015-01477-01

Demandante: MAZUERA MEJÍA & CIA SES

Demandado: ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ OCHOA

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: REFORMA DE LA DEMANDA EXTEMPORÁNEA.** [D]e no atenderse el memorial contentivo de la reforma a la demanda remitido por correo electrónico, el allegado de manera física en verdad resulta extemporáneo, en la medida que fue aportado el día 30 de noviembre de 2016 y el auto a que se ha venido haciendo referencia y que marca el momento de transito de legislación fue proferido el 24 de noviembre de la misma calenda, citando a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y bajo tal normativa la reforma a la demanda ha de efectuarse hasta antes del señalamiento de dicha audiencia. De ese tenor las motivaciones, el proveído recriminado, ha de ser confirmado. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte actora, y a favor de la parte demandada, por haber fracasado en la alzada (Artículo 365-1º).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de agosto de 2017

Expediente: 66001-31-03-002-2015-01477-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Se decide sobre el mérito del recurso de apelación interpuesto por la sociedad MAZUERA MEJÍA & CIA S en C, contra el proveído fechado 27 de enero de 2017, por virtud del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito local no repuso el proveído del 24 de noviembre de 2016 y, rechaza la reforma a la demanda, presentada dentro del proceso reivindicatorio seguido por la opugnante, frente a ANGELA MARÍA GONZÁLEZ OCHOA.

**ANTECEDENTES**

1. Según lo reporta el expediente, por auto del 24 de noviembre de 2016 el despacho judicial, fijó fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 94); decisión recurrida por el togado de la parte actora, solicitando, que previo a dicho señalamiento se pronunciara sobre la reforma a la demanda presentada vía e-mail, al correo del juzgado el 24 de noviembre de esa calenda, la que además incorpora físicamente (fls.95-107).

2. El a quo no repuso y no atendió el escrito de reforma a la demanda (fls. 108-109), toda vez que si bien el artículo 109 del CGP., establece que los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo. En la actualidad en materia civil no puede darse aplicación de manera exegética a la norma, el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado las herramientas para el “proceso digital”, por lo que, los litigantes en esta especialidad no pueden aspirar aún, a “litigar en línea” y agregó que el escrito de reforma anexo se torna improcedente por extemporáneo.

3. Determinación también debatida por el recurrente, en reposición y en subsidio de apelación, argumentando que (fls. 110-138):

(i) Sea en aplicación del Código de Procedimiento Civil -art. 107- o Código General del Proceso -art. 109-, los memoriales podrán enviarse *“por cualquier medio”;*  incluso esta última norma, con mayor claridad establece en forma expresa, la posibilidad de que los memoriales puedan ser remitirse por correo electrónico.

(ii) Si bien es cierto el Plan de Justicia Digital no se ha implementado, las citadas normas no condicionan la validez de la recepción de memoriales a través de correo electrónico, a la implementación de dicho plan, una cosa es el proceso digital con lo cual se aspira a la eliminación de los expedientes en físico y otra, el empleo del correo electrónico como medio de comunicación con las autoridades jurisdiccionales.

(iii) Discrepa lo afirmado por el juzgado de que la no implementación del Plan Justicia Digital le impide tener las herramientas necesarias para recibir memoriales por correo electrónico, por cuanto las únicas requeridas son, una dirección de correo electrónico asignada por el Consejo Superior de la Judicatura y una impresora, a efectos de incluir el memorial al expediente.

(iv) Aduce, no ve, cómo con la aplicación de una norma de rango legal, se pueda vulnerar el derecho a la igualdad, en la medida en que las partes podrán optar por presentar los memoriales por uno u otro medio y en este caso, dado que el juzgado tiene asignado por el Consejo Superior de la Judicatura el correo electrónico [j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que la misma se anuncia al público, debe darse plena aplicación al Acuerdo PSAA06-3334 el cual regula el uso de los mensajes de datos y permite la presentación de escritos por este medio; en adición, la Ley 527 de 1999 estableció la posibilidad del envío de información a través de mensajes de datos.

(v) Cuestiona que el juzgado no tuvo en cuenta la reforma a la demanda aportada en físico supuestamente por extemporánea, atendiendo el artículo 93 del CGP; cuando en aplicación del artículo 625 del CGP, debe entenderse que el presente proceso se regirá por el CGP una vez inicie la audiencia del artículo 372, hasta tanto debe ceñirse por el C.P.C. Trae en cita concepto doctrinal.

Por tanto reclama que en este caso según el artículo 89 del C.P.C. la reforma a la demanda es procedente hasta tanto se notifique el auto que decrete pruebas y en tal sentido dicha reforma enviada vía correo electrónico se presentó de manera oportuna.

4. El *a quo* no obstante dar traslado del recurso de reposición, decidió no resolver sobre el mismo por encontrarlo improcedente de conformidad con lo mandado en el inciso 4º del artículo 318 del CGP y concedió la alzada ante esta sede (fl. 139 íd).

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada; ha sido formulado oportunamente y debidamente sustentado.

2. Corresponde entonces determinar si la decisión del funcionario judicial de primer grado, tiene o no asidero jurídico y probatorio y por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Es de público conocimiento, que el Código General del Proceso cobró plena vigencia en este Distrito Judicial, a partir del 1º de enero del año cursante y que claramente propende por la implementación del expediente digital, conformado a través de mensajes de datos (art. 11 par. 2º, art. 89). Para lo anterior señala en su artículo 103 que *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos, lo cual debe realizar a través del Plan de Justicia Digital, de manera gradual y reglamentará su utilización”*

4. Reclama el togado, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, no atendió el escrito de reforma a la demanda remitido al correo electrónico de ese despacho judicial, justificando la ausencia de implementación del expediente electrónico, toda vez que en su sentir tanto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 107 como el Código General del Proceso en el artículo 109, hacen referencia a la remisión de memoriales “por cualquier medio”, por lo cual la ausencia de implementación del plan de justicia digital no resulta ser excusa válida para no dar trámite al memorial remitido por aquel medio.

5. Pues bien, inicialmente puede decirse que le asiste razón al quejoso, esto es, no se discute la libertad otorgada por aquellas normas, para el envío de memoriales, pero olvida que ambas están sometidas a condiciones para su aplicación, recordemos su texto:

El artículo 107 del C.P.C., dice *“Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará los dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84”.* Subrayas propias.

Aquí la remisión del memorial por cualquier medio está sujeto a que sea enviado desde un lugar diferente a la ubicación del despacho, sumado a las condiciones para su presentación.

Por su parte, el artículo 109 del Código General del Proceso, hace referencia a la presentación, trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, y precisa que:

*“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones trasmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*(…)*

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Una lectura desprevenida de la norma puede verse sin condición alguna, pero no olvidemos que la misma está contenida en el contexto de la implementación del expediente digital, una de las finalidades de la nueva legislación procesal civil y lo cierto es que esta posibilidad acarrea que el despacho judicial donde se lleve a cabo tal actuación cuente y este dotado con la infraestructura tecnología para tener la capacidad de poder manejar este tipo de información.

Ello en concordancia con el inciso 2° del artículo 103 del mismo cuerpo normativo, según el cual *“La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”*

Y es que no obstante se ha demostrado que el mentado despacho judicial cuenta con correo electrónico oficial¸ desde el punto de vista del apelante puede pensarse ligeramente que sencillamente se trata de un buzón electrónico en perfecto funcionamiento, requiriendo solamente una impresora para incorporar el memorial remitido como mensaje de datos, la cuestión va más allá, en la medida que no sólo se trata de que acoja sus escritos, sino los que envían todos los usuarios sin importar su tamaño, incluidos sus anexos, que, además, conlleva la capacidad de imprimirlos; y la no utilización del papel es lo que también se propende con el expediente digital.

Es comprensible que los ciudadanos pretendan acceder a la justicia en forma expedita como lo permite la tecnología, pero debe entenderse que se trata de un asunto de progresiva implementación, que afectando un conglomerado de personas tiene implicaciones que van más allá de lo que una pudiera prever dentro de su conveniencia particular.

Miremos además el artículo 122 del mentado Estatuto Procesal Civil, que trata de la formación y examen de los expedientes, señala:

*“En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”*  subrayas propias.

Del cual puede extraerse que no solamente se trata de que el juzgado cuente con correo electrónico, para el caso concreto, revisada la foliatura, el despacho presentaba un total desconocimiento de que la dirección de e-mail del que se remitía la reforma a la demanda, correspondía a quien asume la representación de la parte demandante, no obra en el asunto dato alguno que dé cuenta de tal situación.

5. Así las cosas, colígese que las disposiciones antes mencionadas deben ser interpretadas de manera armónica, por cuanto van dirigidas a ser aplicadas en los Distritos Judiciales donde se cuente con un sistema de Justicia Digital, el que debe ser implementado conforme a la disponibilidad del órgano administrador de los recursos de la rama judicial.

Si bien, la función judicial no puede ignorar los avances de la ciencia y la tecnología y en cuanto sean útiles para facilitar la garantía de los derechos fundamentales debe acogerlos, lo cierto es que no es tan lejana la dependencia entre la implementación del expediente digital y la presentación de memoriales por correo electrónico.

6. La C.S.J., por vía constitucional, del tema expresó:

*4.1. No obstante lo anterior, como la Corte observa que tal novedad tampoco conlleva a la prosperidad del amparo pretendido, se aclara al actor que su aspiración está supeditada a la implementación del Plan Justicia Digital en el Distrito Judicial al que pertenece el Juzgado accionado, tal y como quedó establecido en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 103 del Código General del Proceso, donde se aclaró que ese plan,*

*«Estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello» (subraya no original).*

*4.2. Empero, según lo informó dicha sede judicial, como aún no cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para la recepción y procesamiento de los memoriales que se le remitan a través de mensajes de datos con destino a un proceso judicial, que se resalta, se implementarán con gradualidad, de momento no está obligado a ello, conforme establece el artículo 122 del Código General del Proceso, a cuyo tenor señala:*

*«En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*(…)» (subraya no original).*

*Por lo que, mientras se implementan en el Despacho accionado los medios técnicos que involucra el Plan de Justicia Digital, el actor podrá continuar tramitando sus actuaciones procesales en la forma que viabiliza el parágrafo del artículo 109 del compendio normativo en comento.”[[1]](#footnote-1)*

7. Ahora, en el entendido que el Juzgado Segundo Civil del Circuito obró conforme a la normativa, es del caso advertir que la subsiguiente queja del recurrente, tampoco tiene visos de prosperidad.

Señala que la reforma a la demanda presentada de manera física lo fue en término, por cuanto no ha debido darse aplicación al artículo 93 del CGP, sino al artículo 93 del C.P.C, en razón a que el tránsito de legislación señalado para esta clase de asuntos en el numeral 2º del artículo 625 del nuevo Estatuto Procesal Civil, lo es una vez se inicie la audiencia del artículo 372 de esta legislación.

Análisis del que esta Magistratura discrepa. En relación con los procesos verbales, el numeral segundo se encarga de regular su tránsito de legislación. De acuerdo con el literal a), si al 1º de enero de 2016 aún no se hubiere convocado a audiencia de que trata el art. 432, se citará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP para los procesos que hubieren iniciado como verbales de mayor y menor cuantía. Si, por el contrario, al 1º de enero de 2016 ya se hubiere convocado a audiencia, se seguirá el proceso hasta dictar sentencia conforme al Código de Procedimiento Civil y a partir de allí continuarán con el Código General del Proceso.

Entonces, para la primera hipótesis el proceso se adecuaría al citarse a audiencia de que trata el art. 372 del C. G.P., literal a.), aplicándose desde ese momento el nuevo ordenamiento jurídico; sumado a que de una simple lectura de dicho canon, se observa claramente que su redacción menciona únicamente la expresión “se citará a la audiencia inicial”, una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 472 del C.P.C., más no incluye su notificación, su ejecutoria, ni mucho menos su práctica, por lo que, una vez citada a dicha diligencia, acto que se verifica con la firma del juez el trámite que sigue es el previsto en el Código General.

De tal forma que, de no atenderse el memorial contentivo de la reforma a la demanda remitido por correo electrónico, el allegado de manera física en verdad resulta extemporáneo, en la medida que fue aportado el día 30 de noviembre de 2016 y el auto a que se ha venido haciendo referencia y que marca el momento de transito de legislación fue proferido el 24 de noviembre de la misma calenda, citando a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y bajo tal normativa la reforma a la demanda ha de efectuarse hasta antes del señalamiento de dicha audiencia.

8. De ese tenor las motivaciones, el proveído recriminado, ha de ser confirmado. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte actora, y a favor de la parte demandada, por haber fracasado en la alzada (Artículo 365-1º).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

**Primero:** **CONFIRMAR** el proveído del 27 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

**Segundo:** **CONDENAR** en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandada.

**Tercero: FIJAR** como agencias en derecho la suma de trescientos setenta mil pesos ($370.000,oo).

**Notifíquese,**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, STC2486-2017, febrero 24 de 2017. M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando. [↑](#footnote-ref-1)